

Trujillo, 6 de junio de 2023

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 9

Exp. N° 08-2022-CA/ARBITRARE

Institución Arbitral: **ARBITRARE SOLUCIONES LEGALES Y ARBITRALES**

Demandante:

**CONSORCIO SUPERVISOR BATÁN**

En adelante, **EL CONTRATISTA o EL EJECUTOR o EL CONSORCIO o EL DEMANDANTE**

Demandado:

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN**

En adelante, **LA ENTIDAD o LA MUNICIPALIDAD o LA DEMANDADA**



Son conjuntamente **CONSORCIO SUPERVISOR BATÁN y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN** en adelante, **LAS PARTES**

Tribunal Arbitral:

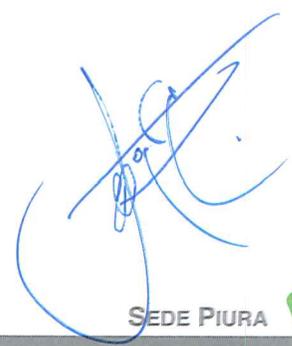
Carlos Manuel Aguilar Enríquez

Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez

Juan Armando Morillas Arbildo

Secretaria Arbitral:

María Alejandra Paz Hoyle



I. **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 02 de octubre de 2020, **EL CONTRATISTA y LA ENTIDAD**, suscribieron el Contrato de consultoría N° 023-2020-MDP/A, para la supervisión de obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CRUCE CHACATO-LA PAUCA, DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA SANTA CRUZ, CAJAMARCA", con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendarios.

II. **ABREVIATURAS**

Constitución Política del Perú:

**Constitución**

Código Civil:

**CC**

TUO de la Ley de Contrataciones del Estado:

**LCE**

(Aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF)

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: **RLCE**

(Aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF)

Decreto Legislativo que norma el arbitraje:

**Ley de Arbitraje o**

(Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071)

**DLA**

Fechas:

Las fechas se podrán abreviar de la siguiente manera: **DÍA/MES/AÑO**

III. **DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

2. El contratista designó como árbitro al Abg. Juan Armando Morillas Arbildo, mientras que el centro designó residualmente a la Abg. Renée Lucía de Fátima Peláez Ramírez como árbitra de parte de la entidad y entre ambos, designaron al Abg. Carlos Manuel Aguilar Enríquez, como presidente del Tribunal Arbitral.



3. Mediante Disposición Secretarial Nro. 09, se resuelve comunicar al Dr. Carlos Manuel Aguilar Enriquez, la propuesta de designación como presidente del Tribunal Arbitral conformado para el presente proceso, aceptando el cargo con fecha 13 de setiembre del 2022.
4. Las PARTES no han cuestionado la designación del TRIBUNAL ARBITRAL, por el contrario, se han sometido libre y voluntariamente a su competencia.

**IV. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

5. Mediante Resolución N° 1 de fecha 27/09/2023, se resuelve tener por firme la designación del Tribunal Arbitral y se instala el arbitraje bajo las reglas propuestas por el Centro, en virtud del Reglamento del Centro de Arbitraje "Arbitrare", y complementadas con los "Lineamientos de Arbitraje Online", establecidos mediante Decisión Directoral N° 09-2020-CA/ARBITRARE.
6. Mediante Resolución N° 2 de fecha 18/10/2022, se deja constancia que las partes no han objetado o propuesto modificaciones a la propuesta de reglas arbitrales, quedando las mismas firmes y otorgándose el plazo de 10 días para que el demandante presente su demanda.



**V. EL CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE AL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

7. En la CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA del contrato de supervisión de obra, se estipuló que cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar arbitraje a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual. La cláusula arbitral tiene el siguiente tenor:

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE  
CONTROVERSIAS

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.*



## VI. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

8. El presente laudo se expide de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. En lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el proceso arbitral se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

### **“Artículo 43°. – Pruebas**

- 1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la**

*presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios”.*

9. Así, el Tribunal Arbitral, advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pretensiones y la defensa de las partes, se desarrollarán conjuntamente en los considerandos del presente laudo a la luz del Principio de Libre Valoración de la prueba.
10. El Tribunal Arbitral señala que resuelve la presente controversia a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos, merituando todas las pruebas actuadas, aun cuando estas no sean mencionadas en forma expresa, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, analizando lo que se ha pretendido demostrar con cada una de dichas pruebas otorgándole un valor probatorio, verificando si respaldan los hechos y pretensiones descritos por las partes, y que el sentido de su decisión final es el resultado de dicho análisis y de la firme convicción del Tribunal Arbitral sobre los alcances de la controversia.



**VII. DEMANDA Y PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL CONTRATISTA**

11. Con fecha 03 de noviembre de 2022, dentro del plazo otorgado en las Reglas Arbitrales fijadas inicialmente ante el Centro de Arbitraje ARBITRARE, EL CONTRATISTA presentó su demanda, planteando las siguientes pretensiones:
- a. Disponga la aprobación de la Liquidación del Contrato de Consultoría N° 023-2020-MPD/A para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca – Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”.
- Disponga la devolución del Fondo de Garantías a favor de nuestra representada, en custodia de la Municipalidad

Distrital de Pulan del Contrato de Consultoría N° 023-2020-MPD/A para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca – Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”, por el monto ascendente de S/ 110,059.27 (Ciento Diez Mil Cincuenta y Nueve con 27/100 Soles).

- b. Disponga el pago de las valorizaciones derivadas del Contrato de Consultoría N° 023-2020-MPD/A para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca – Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”, conforme al siguiente cuadro se desagrega la pretensión, arrojando como cuantía a favor del Consorcio Supervisor Batan la suma de S/ 308,145.96 (Trescientos Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cinco con 96/100).
- c. Disponer a la Municipalidad Distrital de Pulan, la condena y el pago de Costos Arbitrales, incurridos en el presente arbitraje institucional.
12. Respecto a la primera pretensión, el demandante señala que el proceso de liquidación de contrato se inicia en virtud a que mediante Carta N° 002- 2022-MDP/SGIDUR/OBRACHACATOPAUCA/LRFG, suscrita por el Ing. Luis Ricardo Fernández Gonzales.
13. Manifiesta que dicha circunstancia se encuentra ratificada el Oficio N° 84-2022-MDP/A emitido el 22.03.2022 y suscrito por el Alcalde de la entidad, que indica entre otros “*Que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para atender nuestro pedido de ampliación de plazo contractual, se pone en conocimiento que el servicio de consultoría para la supervisión de la obra referida, su plazo de culminación es el 25.03.2022*” pedido que se origina como consecuencia de la Resolución: N°258-2021-MDP/A que procede a otorgar la ampliación de plazo por el periodo de ciento veinte días calendario (120) a la empresa responsable de la ejecución de la obra referida.
14. Indica que ante la culminación del plazo contractual mediante la carta N°009-2022/CONSORCIO SUPERVISOR BATAN/RC recepcionada de



fecha 30.03.2022, emitió el “Informe de Culminación de Servicio de Consultoría de Obra, período de 01 hasta el 25 de Marzo de 2022 referida a la Obra: “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato-La Pauca-Distrito de Pulán-Provincia de Santa Cruz-Departamento de Cajamarca”, siendo este el inició para el trámite para la aprobación de la Liquidación del Servicio de Consultoría de Obra, en los plazos que establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dirigido al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pulán.

15. Manifiesta en ese correlativo que, por intermedio de la Carta N°010-2022/CONSORCIO SUPERVISOR BATAN/RC de fecha 04.04.2022, se procede alcanzar el Informe y Valorización N°13, correspondiente al mes de marzo de la Supervisión para su pago por el monto ascendente de S/. 91,716.06 (Noventa y un Mil Setecientos Dieciséis con 06/100), adjuntado entre otros la Factura Electrónica E001-71, el resumen de la valorización respectiva, entre otros actuados conforme obra en custodia de la Municipalidad Distrital de Pulán.
16. Indica que, conforme se puede esgrimir de los actuados, presentó mediante la Carta N°013-2022/CONSORCIO SUPERVISOR BATAN/RC de fecha 24.05.2022 “La Liquidación de Contrato de Supervisión de la obra: Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato-La Pauca-Distrito de Pulán-Provincia de Santa Cruz-Departamento de Cajamarca derivada del Contrato de Consultoría N° 023-2020- MDP/A”. Hecho, que a su entender se materializa ante la existencia de una obligación sucesiva para que sea una parte o la otra la que efectúe la “Liquidación del Contrato de Consultoría”, la misma que obedece a una lógica simple: Ningún contrato puede quedar sin liquidar. Ello por cuanto, el procedimiento corresponde al cierre económico de la prestación inherente al Contrato de Consultoría N°023-2020-MDP/A y, además, entre otros efectos, implica el cierre del expediente de contratación, avalados fácticamente en el OFICIO N°084-2022-MDO/A (22.03.2022), y jurídicamente en el numeral 170.3 del Art. 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en extremo que indica: (...), la Entidad



no efectuó, ni notificó dentro de los quince (15) días siguientes alguna Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra (...), circunstancia que se ha mantenido a la fecha de la interposición de la presente demanda arbitral.

17. En ese orden de ideas, manifiesta que, de ello podemos deducir que, si ni una parte ni la otra cumplen con su obligación de liquidar el contrato, ello no nos libera de nuestra obligación, sino que, por el contrario, esta se mantiene, de modo tal que, aun con carácter extemporáneo, podemos dar inicio a dicho trámite.
18. Indica que, en ese sentido, no resultaría sostenible afirmar que el Contrato de Consultoría N° 023-2020-MDP/A correspondiente a la Supervisión de la Obra: Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato -La Pauca – Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca quede sin liquidar por la inacción inicial de una o ambas partes, pues ello llevaría al absurdo de sostener que el simple incumplimiento de sus obligaciones implicaría a su vez la liberación de ellas.
19. En mérito a lo indicado, sostiene que, amparados en la fundamentación fáctica y jurídica esbozada considera haber actuado conforme a derecho, respetando la Normativa de Contrataciones del Estado aplicable a la controversia en concreto, por lo que, peticiona declare FUNDADA su PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL, maximícese que desde la presentación de ola Liquidación del Contrato de CONSULTORÍA DE Obra, hasta la interpretación de la presente demanda arbitral no existe pronunciamiento por parte de la Municipalidad Distrital de Pulán, por lo que considera que ha transcurrido en demasía el plazo de treinta (30) días siguientes de recibida está, para la que la Entidad se pronuncie y al no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el Consorcio Supervisor Batan.
20. En relación a la PRIMERA PRETENSION ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL disponga la devolución del Fondo de Garantías a favor del demandante, en custodia de la Municipalidad



*J.M.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Distrital de Pulan – del Contrato de Consultoría N°023-2020-MDP/A para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca – Distrito de Pulan – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca, por el monto ascendiente de S/ 110,059.27 ( Ciento Diez Mil Cincuenta y Nueve con 27/100 Soles).

21. Sustenta sus argumentos en que tres aspectos puntuales:

21.1. En el OFICIO N° 084-2022-MDP/A emitido 22.03.2022 y suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pulán que indica entre otros: “Que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para atender nuestro pedido de “Ampliación de Plazo Contractual, se pone en conocimiento que el “Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca - Distrito de Pulan – Provincia Santa Cruz – Departamento de Cajamarca” su plazo de culminación del servicio es 25.03.2022”, peticiono que se origina como consecuencia de la Resolución N°258-2021-MDP/A que procede a otorgar la ampliación de plazo por el periodo de ciento veinte días calendario (120) a la empresa responsable de la ejecución de la obra: Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca – Distrito de Pulan – Provincia Santa Cruz – Departamento de Cajamarca.

21.2. Asimismo, en el numeral 170.1 del Artículo del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado que señala: El contratista presenta a la Entidad la Liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última presentación (...) La Entidad se pronuncia respecto de dicha liquidación y notifica su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida, de no hacerlo, se tiene por APROBADA la liquidación presentada por el contratista.

21.3. Al respecto, debemos recordar que el fondo de garantía; es un requisito aplicable a todo contrato de consultoría de obra, que



*Jm*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

tiene por objeto tutelar la Entidad del riesgo potencial de la existencia de una resolución de contrato imputable al contratista o de un saldo a favor de la parte Estatal, como consecuencia de su liquidación, circunstancia que resultaría ilógica en el extremo de que la Municipalidad Distrital de Pulán, mantiene en incumplimiento el pago de las siguientes obligaciones esenciales, conforme se desagrega en el siguiente cuadro:

CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 023 – 2020-MDP/A	DESCRIPCIÓN	MONTO
Servicio de Consultoría de la Obra: Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca – Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca	Valorización N° 11	S/ 113,727.91
	Valorización N° 12	S/ 102,701.99
	Valorización N° 13	S/ 91,716.06
<b>MONTO TOTAL</b>		<b>S/ 308,145.96</b>

22. Manifiesta en función de ello que, resultaría incongruente que la entidad mantenga bajo su custodia el fondo de garantía, por lo que considera su derecho que el Tribunal Arbitral declare FUNDADA su Primera Pretensión Accesoría y disponga a la Entidad la devolución por el monto ascendente a s/ 110,059.27 (Ciento Diez Mil Cincuenta Y Nueve con 27/100).
23. En relación a la SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Disponga el pago de las valorizaciones derivadas del Contrato de Consultoría N° 023-2020-MDP/A para la Supervisión de la Obra: “Mejoramiento del Caminal Vecinal Cruce Chacato - La Pauca - Distrito de Pulan - Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”, conforme al siguiente cuadro se desagrega la pretensión, arrojando como cuantía a favor del Consorcio Supervisor Batan la suma de s/308,145.96 (Trescientos Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cinco con 96/100).



<b>CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 023 – 2020-MDP/A</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>MONTO</b>
Servicio de Consultoría de la Obra: Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca – Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca	Valorización N° 11	S/ 113,727.91
	Valorización N° 12	S/ 102,701.99
	Valorización N° 13	S/ 91,716.06
<b>MONTO TOTAL</b>		<b>S/ 308,145.96</b>

24. Fundamenta su pretensión en el tiempo transcurrido y al tenor de lo dispuesto en las obligaciones contractuales y esenciales la entidad, la misma que viene incumplimiento el pago de las valorizaciones por los trabajos realizados por nuestra representada conforme a lo dispuesto en el Contrato de Consultoría N° 023-2020-MDP/A para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca - Distrito de Pulan - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca".
25. Por ello, manifiesta que, a tenor de lo dispuesto en la CLAUSULA CUARTA:DEL PAGO, la entidad se obligó a pagar la contraprestación al Contratista en SOLES y bajo el sistema de contratación de TARIFAS, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el Art. 171° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debe indicar que a la fecha de presentada la presente demanda arbitral, La Municipalidad Distrital de Pulan viene incumpliendo dicha obligación contractual y reglamentaria, por lo que al no haberse notificado ninguna observaciones por parte del funcionario responsable, considera ser su derecho se proceda con efectuar el pago de manera integral.
26. En mérito a lo indicado, manifiesta que, fundamentado en el contrato de consultoría referido, solicita se declare fundada su segunda pretensión.
27. En relación con la tercera pretensión principal: Disponer a la Municipalidad Distrital de Pulán, la condena y el pago de costos arbitrales incurridos en el presente arbitraje institucional, fundamenta



*ms.*

*[Handwritten signature]*

que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el Art. 73 del mismo cuerpo normativo, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, por lo que solicita se declare fundada su tercera pretensión.

28. El Tribunal Arbitral deja constancia que los aspectos de hecho y de derecho con los que el contratista fundamentó sus pretensiones serán desarrollados al resolver los puntos controvertidos en el análisis de las pretensiones sometidas a consideración.

#### VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

29. La parte demandada no contestó la demanda pese a haber sido válidamente emplazada mediante Resolución N° 3 de fecha 14/11/2022, por lo que, mediante Resolución N° 4 de fecha 11/01/2023, se dispone a declarar a la parte demanda como renuente, conforme al artículo 48 del Reglamento Procesal del Centro.



#### IX. PUNTOS CONTROVERTIDOS

30. Mediante la Resolución N° 5 de fecha 7/02/2023, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:
- i. Determinar si corresponde o no que se disponga la aprobación de la Liquidación de Contrato de Consultoría Nro. 021-2020-MDP/A, para la Supervisión de la Obra “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca- Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”.
  - ii. Determinar si corresponde o no la devolución del Fondo de Garantía a favor del CONSORCIO SUPERVISOR BATÁN, en custodia de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN, del Contrato de Consultoría Nro. 021-2020-MDP/A, para la Supervisión

de la Obra “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca- Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”.

- iii. Determinar si corresponde o no que se disponga el pago de valorizaciones derivadas del Contrato de Consultoría Nro. 021-2020-MDP/A, para la Supervisión de la Obra “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca- Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”. Por el monto de S/ 308,145.96(Trecientos ocho mil ciento cuarenta y cinco con 96/100) a favor del CONSORCIO SUPERVISOR BATÁN.
- iv. Determinar si corresponde o no que se disponga a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN la condena y el pago de los gastos arbitrales incurridos en el presente proceso arbitral.

31. En la citada Resolución, el Tribunal Arbitral dejó constancia que admitía las siguientes pruebas:

Medios probatorios ofrecidos por el **CONSORCIO SUPERVISOR BATÁN**:

Se admiten todos los medios probatorios ofrecidos en el escrito de demanda presentado el 03 de noviembre de 2022:

- a) Contrato de Consultoría Nro. 023-2020-MDP/A, para la supervisión “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca- Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”.
- b) Oficio Nro. 084-2022-MDP/A y sus anexos de fecha 2 de marzo del 2022
- c) Carta Nro. 013-2022-JLCHH/RC de fecha 24 de mayo del 2022.

Asimismo, se dejó constancia del incumplimiento de la entidad en exhibir los documentales requeridos mediante Resolución N° 4, consistentes en:



10. Asimismo, presenta como medios probatorios exhibicionales, los siguientes:

- Expedientes Administrativos de Pago del Contrato de Consultoría de Obra Nro. 023-2020-MDP/A para la Supervisión de Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato - La Pauca - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca", efectuados al Consorcio Supervisor Batán.
- Liquidación de Contrato de Consultoría Nro. 023-2020-MDP/A para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato - La Pauca - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca".
- Valorización Nro. 11-12-13. presentadas por el Consorcio Supervisor Batán.
- Conformidades efectuadas por la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Vial referenciadas al Contrato de Consultoría Nro. 023-2020-MDP/A para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato - La Pauca - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca".

## X. ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

32. Mediante Resolución N° 6 de fecha 24/02/2023, se resuelve que al haberse admitido medios probatorios documentales, se da por cerrada la etapa probatoria y se otorga el plazo de cinco (5) días a las partes para que presenten alegatos finales.
33. Con fecha 04 de abril de 2023, se lleva a cabo la audiencia de informe orales, en el cual se señala que se dispone el cierre de la instrucción y se fija treinta (30) día hábiles de plazo para laudar, el mismo que puede ser prorrogado por el plazo adicional de quince (15) días hábiles.
34. Mediante Resolución N° 8 de fecha 22/05/2023, notificada a ambas partes en el mismo día, se amplió el plazo para laudar por quince (15) días hábiles.
35. De conformidad con las reglas aplicables al presente proceso, las notificaciones o comunicaciones se considerarán válidamente recibidas el día que se registra el envío en la bandeja de salida del correo electrónico del Centro, sin necesidad de confirmación de la recepción. Únicamente, el cómputo de los plazos se contará a partir del día hábil





# ARBITRARE

centro de arbitraje

siguiente a aquel en que se reciba una notificación, de conformidad al numeral 6 a las reglas del proceso declaradas firmes mediante la Resolución N° 2 de fecha 18/10/2022.

## XI. CONSIDERACIONES PREVIAS

36. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- El Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral debidamente acordado por las partes
- Mediante Resolución N° 02 de fecha 18/10/2022, se aprobaron las reglas del presente arbitraje.
- Las partes no han formulado ningún tipo de objeción al arbitraje.

## XII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

37. En vista de la conexidad existente entre el primer y el segundo punto controvertido, el Tribunal Arbitral analizará ambos de manera conjunta y emitirá pronunciamiento sobre ellos.



Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se disponga la aprobación de la Liquidación de Contrato de Consultoría Nro. 021-2020-MDP/A, para la Supervisión de la Obra “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca- Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”.

y

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no la devolución del Fondo de Garantía a favor del CONSORCIO SUPERVISOR BATÁN, en custodia de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN, del Contrato de Consultoría Nro. 021-2020-MDP/A, para la Supervisión de la Obra “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca- Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”.

**POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

38. Como se ha advertido, el contratista ha sustentado su posición básicamente en que a raíz de la decisión de la entidad contenida en la Carta N° 002-2022-MDP/SGIDUR/OBRACHACATOPAUCA/LRFG, y ratificada mediante el Oficio N° 084-2022-MDP/A, del 22.03.2022, de no aprobar la ampliación de plazo solicitada por el demandante, en vista que no se cuenta con disponibilidad presupuestal y se le indica que el servicio de consultoría de obra, concluirá en la fecha inicialmente programada, conforme se aprecia:

Pulan, 22 de marzo del 2022

**OFICIO N°084-2022-MDP/A**

Señores : CONSORCIO SUPERVISOR BATAN  
Calle Unión N° 947 – Jaen – Jaen – Cajamarca

Correos : [enginner.il@gmail.com](mailto:enginner.il@gmail.com)

Atencion : Sr. JORGE LUIS CHILCON HURTADO  
Representante Común

Asunto : SOBRE CONTINUIDAD DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Referencia : a) CARTA N° 002-2022-MDP/SGIDUR/OBRACHACATOPAUCA/LRFG  
b) INFORME N°013-2022-JPP-MDP  
c) CARTA N°007-2022/CONSORCIO SUPERVISOR BATAN/R.C.  
d) CARTA N° 001-2022-MDP/SGIDUR/OBRACHACATOPAUCA/LRFG  
CONTRATO DE CONSULTORIA N° 023-2020-MDPIA: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CRUCE CHACATO-LA PAUCA, DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA SANTA CRUZ, CAJAMARCA", CODIGO UNICO N° 2381061



Por intermedio del presente me dirijo a usted con la finalidad de expresarle el saludo a nombre de la Municipalidad Distrital de Pulan y el mío propio, al mismo tiempo en atención al documento de referencia c) de su representada, manifestarle que mediante **INFORME N°013-2022-JPP-MDP**, de fecha 22 de marzo del 2022, de la Jefatura de Planificación y Presupuesto de la MDP; el mismo que manifiesta que **NO SE CUENTA CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** para atender lo solicitado por **CONSORCIO SUPERVISOR BATAN**, para la continuidad del servicio de Consultoría para la supervisión de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CRUCE CHACATO-LA PAUCA, DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA SANTA CRUZ, CAJAMARCA", CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2381061, por tal motivo se le agradece por los servicios brindados e indicar que el plazo de culminación del servicio es el 25 de marzo del 2022, debiendo cautelarse e informar en función a sus funciones ante la culminación de su contrato, sobre el estado situacional de la obra al día 25.03.2022.

Agradeciéndole anticipadamente por la atención que le brinde al presente, es propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente

  
Jesus Luis Montoya Hernandez  
ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN

RUC: 20179249

39. Es por ello que, según manifiesta, considera a dicha comunicación que niega la ampliación de plazo solicitada, como la finalización de la obligación de seguir ejecutando el contrato, es por ello que mediante Carta N° 13-2022-JLChH/RC remite el informe de liquidación de obra a la entidad y como ésta no se ha pronunciado, la liquidación ha quedado consentida.
40. Respecto a su pretensión accesorio, manifiesta en esencia que, al haber presentado su liquidación y en tanto que ésta no ha sido observada por la entidad, la misma ha quedado consentida, no correspondiendo que la entidad mantenga en su poder el fondo de garantía por el fiel cumplimiento de la prestación, por lo que demanda su devolución.

## ANALISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

### Alcances sobre la figura de la liquidación de obra y su regulación normativa

41. Conforme se indica en el Anexo de Definiciones del RLCE, se entiende por **Liquidación de contrato** al cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico.
42. En tal sentido, la liquidación de un contrato **consiste en un cálculo técnico realizado al final de la ejecución de la prestación**. Sirve para determinar el valor monetario real de la prestación ejecutada y compararlo con lo pagado hasta ese momento.
43. Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 170 del RLCE, desarrolla el procedimiento de liquidación del contrato de consultoría de obra, indicando:

**Artículo 170. Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra**



170.1. *El contratista presenta a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra, dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato. La Entidad se pronuncia respecto de dicha liquidación y notifica su pronunciamiento dentro de los treinta (30) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tiene por aprobada la liquidación presentada por el contratista.*

44. Como es de apreciar, el plazo para que el contratista presente la liquidación del contrato de consultoría de obra es de quince (15) días siguientes al otorgamiento de la conformidad o de consentida la resolución del contrato.

45. De la revisión de los fundamentos de la demanda, no se advierte en qué fecha se habría producido la conformidad de la última prestación, no habiendo aportado el demandante medio probatorio alguno que indique ello, sin embargo, en la audiencia de informes orales de fecha 04.04.2023 ante la pregunta de la árbitra Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez, respecto de:

Pregunta: ¿Cuál es el medio probatorio por el que usted nos dice que la entidad le ha emitido la conformidad sobre las tres (3) valorizaciones? (47'.20" y siguientes de la grabación)

Respuesta "No, es que la entidad no ha emitido conformidad de pago" (47'.33" y siguientes de la grabación)

46. De lo indicado se advierte que no ha existido conformidad de la prestación, según lo indicado por el propio demandante, de manera tal que, no resulta procedente presentar una liquidación ante la ausencia de una conformidad previa.

47. Sin perjuicio de lo indicado, en la audiencia de informes orales citada, la árbitra Reneé Lucía de Fátima preguntó al demandante lo siguiente:

Pregunta: El artículo 170 (del RLCE) numeral 1 señala 2 condiciones para que se presente la liquidación, ¿podría indicarnos en cuál de ellas



*Handwritten signature in blue ink.*

*Handwritten signature in blue ink.*

*Handwritten signature in blue ink.*

se encuentra, o en la conformidad o en la resolución de contrato?  
(44'.50" y siguientes de la grabación)

Respuesta: "es la resolución de contrato porque en el Oficio 084-2022-MDP/A nos indica que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para atender lo solicitado, osea para atender la solicitud de ampliación del servicio del Consorcio Supervisor Batán para la continuidad del servicio de supervisión de obra" (45'08" a 45'.57" de la grabación)

48. Como es de apreciar, el demandante sostiene que, en el presente caso, la entidad habría resuelto el contrato de consultoría de obra, mediante la remisión del Oficio 084-2022-MDP/A, sin embargo, de la revisión del mismo, no se aprecia en modo alguno que la entidad decida resolver el contrato en análisis.

#### Alcances sobre la figura de la resolución y su regulación normativa

49. Sobre la figura de la resolución contractual, Messineo<sup>1</sup> sostiene que:  
*"La resolución es un remedio jurídico que presupone un contrato perfecto, pero, además, un evento sobrevenido, o un hecho nuevo, o comportamiento de la contraparte, posterior a la formación del contrato, que de algún modo altere las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originalmente (...)"*

50. De conformidad con ello, Morello<sup>2</sup>, sostiene que la finalidad de la resolución es la siguiente:

*"La facultad resolutoria tiene como finalidad tutelar la condición de respectiva paridad entre las partes, pero no al momento de la celebración del contrato sino en la fase de su ejecución".*

51. La normativa de contratación pública ha establecido que Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que



<sup>1</sup> MESSINEO, Francesco. Doctrina General del Contrato. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires.1986. Pág.522.

<sup>2</sup> MORELLO, Augusto. Ineficacia y frustración del contrato. Editora Platense-Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1975.Pág.145.

imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes, conforme lo prescribe el Art. 36 numeral 36.1 de la LCE.

52. Efectuadas las precisiones conceptuales, la única forma que un contrato quede resuelto de manera unilateral es que se haya comunicado la decisión de resolver el contrato conforme al procedimiento establecido en el Art. 165° del RLCE, situación que no ocurre en el presente caso, máxime si de la revisión del Oficio 084-2022-MDP/A no se advierte que ello ocurra.
53. Del análisis del Oficio 084-2022-MDP/A, se advierte simplemente que la entidad, ante la ausencia de presupuesto, decidió no aprobar la ampliación de plazo, conforme lo argumenta, más allá de si esos argumentos son o no válidos, respecto de lo cual no se nos ha solicitado pronunciamiento alguno, pero no existe decisión de resolver el contrato.
54. En tal sentido, tampoco se advierte que en el presente caso nos encontremos ante la posibilidad de presentar una liquidación por haber existido resolución de contrato mucho menos su consentimiento de manera que no corresponde presentar la misma.
55. De otro lado, lo que el contratista demanda es que se disponga la aprobación de la Liquidación del Contrato de Consultoría N° 023-2020-MPD/A; sin embargo, más allá de lo argumentado en los numerales precedentes, el contratista presenta lo que él denomina como su liquidación mediante Carta N° 13-2022-JLChH/RC, que consta de una sola hoja y cuyo texto es el siguiente:



*Jhi.*

*[Signature]*

*[Signature]*

EXPEDIENTE DE PRE LIQUIDACION DE LA OBRA:  
"MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CRUCE CHACATO-LA PAUCA, DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA SANTA CRUZ, CAJAMARCA", CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2381061"

"Año del fortalecimiento de la soberanía Nacional"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN  
MESA DE PARTES  
**RECIBIDO**  
24 MAYO 2022  
EXPEDIENTE N° 1208  
FOLIOS 2750

**CARGO**

**CARTA N° 013-2022-JLChH/RC**

A : ING. LUIS MONTEZA HERNANDEZ  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN

DE : ING. JORGE LUIS CHILCON HURTADO  
REPRESENTANTE COMUN - CONSORCIO SUPERVISOR B. C:\Users\USER\Pictures\B-13.6.jpg

ASUNTO : HAGO LLEGAR EL INFORME DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA

REFERENCIA : A) CARTA N° 012-2022-CAMA/JS  
B) "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CRUCE CHACATO-LA PAUCA, DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA SANTA CRUZ, CAJAMARCA", CUI N° 2381061"

FECHA : Pulan, 24 de Mayo del 2022

---

De mi especial consideración:

Me es grato dirigirme al despacho de su digno cargo, para expresarle mi más cordial saludo y al mismo tiempo hacerle llegar el informe de liquidación de contrato de supervisión de obra amparado en el documento: CONTRATO DE CONSULTORIA N° 23 - 2020-MDPIA de la obra: "MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL CRUCE CHACATO-LA PAUCA, DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, CAJAMARCA", CUI N° 2381061". Cabe indicar que a la fecha existe un saldo a favor de mi representada tal como se indica en el cuadro adjunto:

DESCRIPCION	DOCUMENTO	MONTO
Valorización N° 11	CARTA N° 001-2022/CONSORCIO SUPERVISION BATAN/RC	S/. 113, 727.91
Valorización N° 12	CARTA N° 007-2022/CONSORCIO SUPERVISION BATAN/RC	S/. 102, 701.99
Valorización N° 13	CARTA N° 010-2022/CONSORCIO SUPERVISION BATAN/RC	S/. 91, 716.06
Retención 10%	CLÁUSULA SEPTIMA DEL CONTRATO DE CONSULTORIA	S/. 110, 059.27
<b>MONTO TOTAL</b>		<b>S/. 418, 205.23</b>

De la misma forma, amparado en la cláusula decima octava del contrato de consultoría N° 23 - 2020-MDPIA solicitamos el cumplimiento de lo adeudado a favor de mi representada por ser derecho que nos asiste.

CONSORCIO SUPERVISOR BATAN

JOSÉ LUIS CHILCON HURTADO  
REPRESENTANTE COMUN

CONSORCIO SUPERVISOR BATAN

JOSÉ LUIS CHILCON HURTADO  
REPRESENTANTE COMUN



56. Como es de apreciar, la referida carta fue presentada por mesa de partes de la entidad el 24.05.2022 y consta de 6 archivadores, 3 car y 2750 folios, conforme se aprecia del sello de recepción; sin embargo, el contratista, sólo ofrece el cargo de presentación en el que solo se puede advertir lo que él considera como saldo a favor, ascendente a S/. 418,205.23 sin que se indique el monto al que asciende la liquidación.
57. En mérito a ello, el pedido del contratista deviene en infundado

58. Ahora bien, respecto de la pretensión accesoria a la primera pretensión del demandante, referida a determinar si corresponde o no la devolución del Fondo de Garantía a favor del demandante, corresponde precisar que conforme lo prescribe el numeral 149.1 del artículo 149 del RLCE, la garantía de fiel cumplimiento debe estar vigente hasta el consentimiento de la liquidación final para el caso de obras y consultoría de obras, conforme se aprecia:

**Artículo 149. Garantía de fiel cumplimiento**

149.1. Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. **Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.**



59. Respecto de la pretensión accesoria, Eugenia Ariano<sup>3</sup> afirma que:  
“(…) Desestimada la pretensión principal, **las accesorias no es que sigan su “suerte”, sino que no requieren siquiera ser analizadas**, pues la estimación de la principal, que era el evento condicionante de su análisis y resolución, no se ha verificado (...)”.  
(Énfasis agregado)
60. En tal sentido, en el presente caso, se está declarando infundada la primera pretensión de la demanda referida a disponer la aprobación de la liquidación, de forma tal que no se cumple con el presupuesto previsto por la norma precitada, de manera que esta pretensión, deviene en infundada.

<sup>3</sup> ARIANO DEHO, Eugenia. “La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables”. En: Ius Et Veritas.N°47. Lima. 2003. p. 207.

**Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se disponga el pago de valorizaciones derivadas del Contrato de Consultoría Nro. 021-2020-MDP/A, para la Supervisión de la Obra “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca- Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”. Por el monto de S/ 308,145.96(Trecientos ocho mil ciento cuarenta y cinco con 96/100) a favor del CONSORCIO SUPERVISOR BATÁN.**

## POSICIÓN DEL CONTRATISTA

61. El contratista manifiesta en esencia que la entidad le adeuda el pago de las valorizaciones 11, 12 y 13 conforme al siguiente detalle:

CONTRATO DE CONSULTORÍA N° 023 – 2020-MDP/A	DESCRIPCIÓN	MONTO
Servicio de Consultoría de la Obra: Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca – Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca	Valorización N° 11	S/ 113,727.91
	Valorización N° 12	S/ 102,701.99
	Valorización N° 13	S/ 91,716.06
<b>MONTO TOTAL</b>		<b>S/ 308,145.96</b>



## ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

62. Conforme se advierte de la revisión de la cláusula cuarta del contrato, esta establece que los pagos se hacen conforme a lo prescrito en el Art. 171 del RLCE dentro de los 10 días siguientes a la emisión de la conformidad

de consultoría de una obra...

**CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO**  
LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en SOLES, TARIFAS, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los quince (15) días, bajo responsabilidad de dicho funcionario.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

### **Artículo 171. Del pago**

*171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente*

63. En esa línea de ideas, corresponde remitirnos a lo argumentado en el fundamento 43 y 44 del presente laudo, donde se indica que, al revisar los fundamentos de la demanda, no se advierte en qué fecha se habría producido la conformidad de la última prestación, no habiendo aportado el demandante medio probatorio alguno que indique ello, sin embargo, en la audiencia de informes orales de fecha 04.04.2023 ante la pregunta de la árbitra Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez, respecto de: ¿Cuál es el medio probatorio por el que usted nos dice que la entidad le ha emitido la conformidad sobre las 3 valorizaciones? (47'.20" y siguientes de la grabación)
- La respuesta del demandante fue: "No, es que la entidad no ha emitido conformidad de pago" (47'.33" y siguientes de la grabación)
64. De ello se advierte que no ha existido conformidad de la prestación, según lo indicado por el propio demandante, de manera tal que, no resulta procedente presentar una liquidación ante la ausencia de una conformidad previa.
65. Ahora bien, el contratista ofreció como medio probatorio la exhibicional de los siguientes documentos:



- Expedientes Administrativos de Pago del Contrato de Consultoría de Obra Nro. 023-2020-MDP/A para la Supervisión de Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato - La Pauca - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca", efectuados al Consorcio Supervisor Batán.
- Liquidación de Contrato de Consultoría Nro. 023-2020-MDP/A para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato - La Pauca - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca".
- Valorización Nro. 11-12-13. presentadas por el Consorcio Supervisor Batán.
- Conformidades efectuadas por la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Vial referenciadas al Contrato de Consultoría Nro. 023-2020-MDP/A para la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato - La Pauca - Distrito de Pulán - Provincia de Santa Cruz - Departamento de Cajamarca".

66. Cabe precisar que si bien la entidad no ha cumplido con exhibir los referidos medios, el contratista sí contaba con ellos, tal como lo manifestó en la audiencia de informe orales al responder las preguntas del árbitro Carlos Aguilar Enríquez, conforme se detalla:

Pregunta: ¿Cuándo ustedes solicitan el pago de cada una de las valorizaciones, entiendo que usted presenta su valorización como supervisor, verdad? (58'04" al 58'16" de la grabación)

Respuesta: "Sí, hacemos un informe" (58'17" al 58'18" de la grabación)

Pregunta: ¿y esos documentos sí los tienen? (58'19" de la grabación)

Respuesta: Así es, tenemos los cargos de cada uno, informes, sustento y cargos"

67. De lo afirmado por el propio contratista se advierte que si tiene los documentos que solicitó sean exhibidos por la entidad, sin embargo, no los ha presentado al presente proceso.

68. Debe quedar claramente establecido por principio de carga de la prueba, todo aquel que alegue un hecho, debe probarlo. En el presente caso, el contratista demanda se ordene el pago de las tres (3) valorizaciones, sin embargo, la entidad no ha emitido la conformidad de estas, siendo ello un requisito para el pago de éstas. Debe quedar claramente establecido que



ello no implica una simple formalidad, sino que por el contrario, implica la revisión o verificación de la correcta ejecución de la prestación contratada, siendo ello un requisito de fondo para proceder con el pago, requisito que en el presente caso no se ha cumplido, por lo que esta pretensión deviene en improcedente.

**Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que se disponga a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULAN la condena y el pago de los gastos arbitrales incurridos en el presente proceso arbitral.**

#### POSICIÓN DEL CONTRATISTA

69. Sobre el particular, el contratista básicamente argumenta que al declararse fundada las pretensiones planteadas por él y no existiendo un acuerdo previo respecto de la distribución de los gastos arbitrales, éstos deben ser cancelados por la parte vencida.

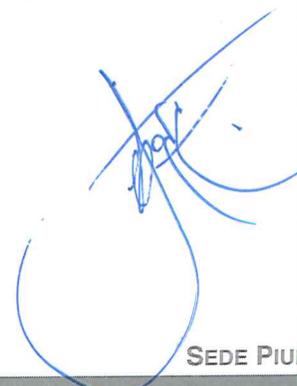


#### ANALISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

70. En lo referido a determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos resultantes del arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que respecto de los costos del arbitraje, se destaca del contenido del Convenio Arbitral, que las partes no han pactado una forma particular de distribuir los costos del arbitraje.
71. En ese sentido, corresponde remitirse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje del Centro con relación a este aspecto. Así, el artículo 66 del mencionado Reglamento de Arbitraje del Centro establece lo siguiente:







**Artículo 66.- Condena de costos**

1. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo, si procede, sobre la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
  - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro de Arbitraje «ARBITRARE».
  - b. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje «ARBITRARE».
  - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
  - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
  - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se debe considerar el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se puede tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.



72. En adición a lo anterior, el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes y a falta de este, los costos serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, podrá distribuirlos entre las partes si lo estima razonable. A mayor detalle, el artículo 70° de la misma norma establece con relación a los costos del arbitraje lo siguiente:

**“Artículo 70.- Costos**

*El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.*

*Los costos del arbitraje comprenden:*

- a. *Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*

*Jhi*

*[Signature]*

*[Signature]*

- e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

73. En ese sentido, el tribunal considera que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje y en la Ley de Arbitraje, atendiendo a la especialidad de la materia y a la conducta procesal, la estrategia de las partes, y habiendo una parte totalmente vencida, por lo que, en ese orden de ideas, el tribunal arbitral decide que la parte demandante debe asumir la totalidad de los honorarios del tribunal arbitral y de los gastos administrativos del Centro. Asimismo, determina que cada una de las partes asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías, pericias o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.

74. Por las razones expuestas, sobre la base de los considerandos glosados en este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Decreto Legislativo No 1071, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, el TRIBUNAL ARBITRAL, en derecho, emite el siguiente laudo y en consecuencia;



*J.M.*

**XIII. LAUDA:**

**Primero:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, no corresponde que se disponga la aprobación de la Liquidación de Contrato de Consultoría Nro. 023-2020-MDP/A, para la Supervisión de la Obra “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca- Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”.

**Segundo:** Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión accesoria a la primera pretensión de la demanda; en consecuencia, no corresponde la

devolución del Fondo de Garantía a favor del CONSORCIO SUPERVISOR BATÁN, en custodia de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULÁN, del Contrato de Consultoría Nro. 023-2020-MDP/A, para la Supervisión de la Obra “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca- Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”.

**Tercero:** Declarar **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión de la demanda; en consecuencia, no corresponde que se disponga el pago de valorizaciones derivadas del Contrato de Consultoría Nro. 023-2020-MDP/A, para la Supervisión de la Obra “Mejoramiento del Camino Vecinal Cruce Chacato – La Pauca- Distrito de Pulán – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca”. Por el monto de S/ 308,145.96 (Trecientos ocho mil ciento cuarenta y cinco con 96/100) a favor del CONSORCIO SUPERVISOR BATÁN.

**Cuarto:** En lo relativo a la asunción de los costos del arbitraje, se **ORDENA** que la parte demandante, **CONSORCIO SUPERVISOR BATÁN** asuma la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje. Asimismo, **ORDENA** que cada parte asuma la totalidad de los gastos vinculados a su respectiva defensa en el presente arbitraje, incluyendo los honorarios de sus respectivos abogados, los honorarios y gastos correspondientes a asesorías o cualquier otro gasto vinculado al presente arbitraje.



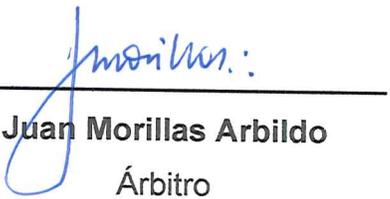
**Quinto:** **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes que el presente Laudo será registrado en el Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado – SEACE.

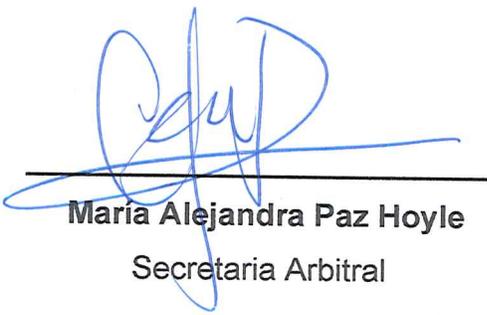
**Sexto:** **DEJAR CONSTANCIA** que el presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes.

Notifíquese a las partes. -

  
**Carlos Manuel Aguilar Enríquez**  
Árbitro

  
**Reneé Lucía de Fátima Peláez Ramírez**  
Árbitra

  
**Juan Morillas Arbildo**  
Árbitro

  
**María Alejandra Paz Hoyle**  
Secretaria Arbitral